EXP. N.° 04492-2008-PA/TC
PUNO
MANUEL LEÓN
QUINTANILLA CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto discrepante en el que confluyen los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel León Quintanilla Chacón contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 138, su fecha 11 de agosto de 2008, que rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con el fin de que se declare la inaplicabilidad e ineficacia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 004-2008-PCNM, del 28 de enero de 2008, a través de la cual se desestima su recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 039-2007-PCNM, del 16 de abril de 2007, que lo destituye del cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, y que en consecuencia se lo reponga en la magistratura. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sustenta su pretensión en que ha sufrido un trato discriminatorio al ser sancionado por un órgano incompetente, y que ha sido sancionado con la misma intensidad respecto de quienes suscribieron ambas sentencias, a pesar de que no participó en la sentencia cuya nulidad se decretó.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 28 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-AA/TC (Caso Baylón Flores), argumentando que resulta de aplicación al caso los incisos 1) y 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa

audiencia al interesado, resultando de aplicación el inciso 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso (fojas 152 a 157) y contradice la demanda alegando que resulta improcedente en virtud de lo establecido en los artículos 142° y 154.3° de la Constitución, y en el numeral 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, solicita se aplique al caso de autos lo resuelto en la STC N.° 05156-2006-PA/TC, Caso Walde Jáuregui.

FUNDAMENTOS

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto

1. Como antes quedó expuesto, los juzgadores de las instancias precedentes han desestimado liminarmente la demanda de amparo de autos por estimar que: i) en virtud del numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia; ii) corresponde aplicar al caso el precedente de este Tribunal recaído en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores) por tratarse de un asunto del régimen laboral público; y, iii) resulta aplicable el numeral 5.7° del Código Procesal Constitucional, pues las cuestionadas resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado.

2. El Tribunal Constitucional no comparte dichos argumentos toda vez que, si bien existe otra vía igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión, la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal –que es de pleno conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura– es concluyente en afirmar que la vía del amparo es la idónea para dilucidar una cuestión como la que ahora toca resolver. De no ser ello así, este Colegiado no hubiera podido pronunciarse sobre el fondo de la controversia en el Caso Walde Jáuregui (STC N.° 5156-2006-PA/TC) que ahora el emplazado invoca solicitando su aplicación al caso de autos.

3. Asimismo, si bien el asunto controvertido es uno de naturaleza laboral público, sin embargo este Tribunal, en reiterada línea jurisprudencial, y en el propio Caso Walde Jáuregui (STC N.° 5156-2006-PA/TC), ha establecido que tiene competencia legítima para revisar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución de magistrados, a efectos de verificar el cumplimiento de dos requisitos bien precisos: debida motivación y previa audiencia al interesado.

4. En ese sentido no puede aplicarse a priori, a despecho de un análisis condigno, el numeral 5.7° del Código Procesal Constitucional; antes bien, esta labor de subsunción debe estar supeditada a la verificación del cumplimiento de los requisitos precitados (debida motivación y previa audiencia del interesado), lo

cual corresponde realizar en el estadio procesal correspondiente; mas esto no es posible si se procede a rechazar liminarmente la demanda, sobre todo si se discuten temas que tienen que ver con la resolución del fondo de la cuestión controvertida.

5. En consecuencia queda claro que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo de autos, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para desestimar liminarmente la demanda de autos. Por ende, debería reponerse la causa al estado en que el Juzgado competente admita a trámite la demanda y disponga correr traslado de ella al emplazado.

6. Sin embargo, en el caso concreto el Tribunal Constitucional estima que resultaría inútil, y por lo tanto injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, no sólo porque en autos obran suficientes elementos de juicio para dilucidar la cuestión controvertida, sino porque conforme consta a fojas 152 a 157 de autos, así como en el cuadernillo de este Colegiado, el Consejo Nacional de la Magistratura no sólo se ha apersonado al proceso, sino que incluso ha contradicho la demanda y ha informado oralmente ante el Pleno de este Tribunal, con lo cual ha quedado preservado su derecho de defensa y, desde luego, no se le causa indefensión.

7. Consecuentemente, teniendo en consideración los fines del proceso constitucional de amparo, y estando a los principios procesales previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es necesario que, en virtud de los principios *pro hómine*, así como los de economía y celeridad procesal, este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión contenida en la demanda de autos.

Análisis del caso concreto

8. Mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 039-2007-PCM del 16 de abril de 2007, se dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.° 04602-2006-PA/TC, en la que se ordenó, entre otros mandatos, que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte una nueva resolución debidamente motivada.

9. Luego de analizar los alegatos esgrimidos por el demandante, el Consejo Nacional de la Magistratura lo destituyó del cargo que ostentaba, esto es, del cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, disponiendo tanto la cancelación de su título como de todo otro nombramiento que le hubiera sido otorgado, al haber incurrido en una inconducta funcional grave –haber suscrito una sentencia que, a su vez, anuló otra que tenía el carácter de cosa juzgada–.

10. Contra tal decisión el demandante interpuso recurso de reconsideración y dedujo nulidades. Sin embargo, a través de la Resolución del Consejo Nacional de la

Magistratura N.° 004-2008-PCNM, del 28 de enero de 2008, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.° 039-2007-PCNM y se declaró la improcedencia de la nulidad deducida.

11. En aquella oportunidad, el Consejo Nacional de la Magistratura sustentó su posición sobre la base de que la sanción ha sido aplicada a la totalidad de los vocales integrantes de la Sala que expidieron la sentencia del 14 de abril de 2004, y que únicamente se les ha sancionado por ello, mas no por la emisión de las resoluciones del 15 de octubre de 2003 y del 27 de octubre de 2004 (en las que el actor no participó), razón por la cual desestimó lo aducido por el demandante en el sentido de que, a pesar de ser conductas desiguales, han sido sancionadas de manera idéntica, lo que constituía una vulneración al principio de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

12. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, en efecto, la graduación de la sanción ha sido arbitraria pues, a fin de cuentas, quienes han participado en ambas resoluciones han sido sancionados con la misma intensidad que el demandante, quien sólo participó en la última, vale decir, en la que se decretó la nulidad de la sentencia que tendría la calidad de cosa juzgada, precisamente por contravenir un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional.

13. Afirmar lo contrario sería negar que "un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable" (STC N.° 0010-2002-AI/TC).

14. Por consiguiente, en la medida que todos los implicados en la expedición de la resolución que declara la nulidad de la inicialmente emitida han sido sancionados de la misma manera, sin hacerse distingo alguno entre quienes suscribieron ambas resoluciones y quien suscribió sólo la última de ellas, como es el caso del demandante, corresponde estimar la pretensión del demandante.

15. A más abundar, tal como ha sido desarrollado de manera reiterada y uniformemente por este Colegiado, "(e)l requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso" (STC N.° 0090-2004-AA/TC); por tanto, si el demandado consideraba que a pesar de tratarse de supuestos distintos, el recurrente debía ser sancionado con la destitución del cargo, se encontraba obligado a justificar adecuadamente las razones por las cuales resultaba imperativo destituirlo. Sin embargo ello no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que queda claro que estamos frente a una decisión arbitraria que ha desconocido el principio de razonabilidad.

16. En consecuencia el recurrente tiene expedito el derecho a la reincorporación siempre que no exista impedimento legal para ello, de tal manera que, en el breve trámite que ello suponga, las autoridades respectivas del Poder Judicial habrán de observar el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 177°, en el artículo 211° del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las demás normas complementarias pertinentes.

17. Asimismo el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a don Manuel León Quintanilla Chacón tanto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 004-2008-PCNM, del 28 de enero de 2008, como la Resolución N.° 039-2007-PCNM, del 16 de abril de 2007.

2. Ordenar la reincorporación del demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno, o en otro de igual nivel o categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello, conforme a lo expuesto en el fundamento 9, *supra*.

3. Ordenar que se reconozca al actor el periodo no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04492-2008-PA/TC
PUNO
MANUEL LEÓN QUINTANILLA
CHACÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 25 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura con el objeto de que se declare inaplicable e ineficaz la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 004-2008-PCNM, de fecha 28 de enero de 2008, a través de la cual se desestima su recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 039-2007-PCNM del 16 de abril de 2007, y que en consecuencia, se le reponga en la magistratura pues dichos actos han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, así como, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

   Manifiesta haber sufrido un trato discriminatorio al ser sancionado por un órgano incompetente, pues dicha sanción ha sido aplicada con la misma intensidad respecto de quienes suscribieron ambas sentencias a pesar de que él no participó en la sentencia cuya nulidad se decretó

2. El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 28 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que en virtud de lo establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.° 206-2005-PA/TC (caso Baylón Flores), resultando de aplicación los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior revisora confirma la apelada estimando que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado, resultando de aplicación el inciso 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal revisor debe limitarse al auto de rechazo liminar.

4. Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, desde luego.

6. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho, se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante puesto que lo contrario atentaría contra el principio de prohibición de la reformatio in peius.

7. En el presente caso se presenta una situación singular que amerita un pronunciamiento fondal puesto que si bien se ha rechazado liminarmente la demanda se observa que el emplazado no sólo se ha apersonado (fjs 127) al proceso sino que ha realizado una defensa de fondo respecto a los argumentos esbozados en la demanda (fjs. 152). Además observamos que el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura también se ha apersonado a este Tribunal, habiendo realizado una defensa de fondo.

8. En el presente caso tenemos que este Tribunal resolvió la causa N.° 04602-2006-PA/TC, declarando fundada la demanda de amparo propuesta, y en consecuencia nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1° y 2° de la Resolución N.° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005, y nulo e inaplicable al caso del recurrente el artículo 5° de la resolución N.° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, sin que ello implique la reposición del demandante en el cargo de vocal supremo.

9. En la referida sentencia emití un fundamento de voto señalando que no solo se debía declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas sino también ordenar la restitución del Vocal en el cargo que venía desempeñando, puesto que la consecuencia natural de la estimación de la demanda en un proceso de amparo era la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Es decir, al momento anterior a la emisión de la Resolución cuestionada en la que Quintanilla Chacón se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

10. En ejecución de sentencia emitida por este Supremo Tribunal el demandado – Consejo Nacional de la Magistratura- emite la Resolución N.° 0039-2007-PCNM de fecha 16 de abril de 2007, que decide destituirlo del cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno.

11. El recurrente – Manuel Quintanilla Chacón – interpone un nuevo amparo tanto contra la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) que decidió destituirlo del cargo que ostentaba, como de la resolución que desestimó su recurso de reconsideración.

12. Se observa que el Consejo Nacional de la Magistratura en ejecución de lo ordenado por este Tribunal emitió la resolución N.° 039-2007-PCNM, de fecha 16 de abril de 2007, que a mi juicio no cumple a cabalidad con lo ordenado por este Colegiado. Y señalo esto porque se observa que:

    a) Que en la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.° 039-2007-PCNM éste señala que "de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; asimismo, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone : "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en casa caso" (...). Es así que considera que el recurrente Quintanilla Chacón al haber suscrito la resolución, de fecha 14 de abril de 2004, -resolución que fue precisamente la que anuló la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003 (resolución en la que Quintanilla no participó)– que tenia la calidad de cosa juzgada *ha vulnerado la seguridad jurídica de los justiciables al haber transgredido el grado de certeza y estabilidad de la Ejecutoria Suprema de quince de octubre de dos mil tres.*

    b) Que entonces se advierte de la Resolución N.° 039-2007-PCNM, de fecha 16 de abril de 2007, que se abrió proceso administrativo disciplinario al Vocal Manuel Quintanilla Chacón por haber anulado por resolución de fecha 14 de abril de 2004 la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que la inconducta acusada al recurrente consistía en el hecho de la declaratoria de nulidad de la sentencia referida porque la potestad nulificadora del Juez contemplada en el artículo 176 del Código Procesal Civil termina cuando la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en tanto que el recurrente consideró que sí procedía la nulidad de la referida sentencia pues según su criterio jurisdiccional no

existe cosa juzgada, si la sentencia es estructuralmente nula., en el presente proceso, es evidente que el magistrado **Quintanilla Chacón ha vulnerado la seguridad jurídica de los justiciables,** al **haber transgredido el grado de certeza y estabilidad de su propia ejecutoria suprema** de quince de octubre de dos mil tres, la que anuló seis meses después;"

c) Que se evidencia entonces la existencia de una discrepancia en materia jurisdiccional que no es susceptible de medida disciplinaria alguna, caso contrario los jueces de la República perderían su autonomía garantizada en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, quedando reducidos a meros secretarios. En consecuencia el recurrente debe volver al cargo que venía desempeñando.

d) Precisamente es menester recordar que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura contempla como una de las causales de destitución de los magistrados "**La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional,** compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público". De lo expuesto observamos que la nueva resolución materia del cuestionamiento no hace sino cambiar, vulgarmente, la envoltura del propio contenido anterior repitiendo, con otras palabras, que el demandante Quintanilla Chacón ha cometido el delito de prevaricato al anular una sentencia que según su entender ostentaba la santidad de la cosa juzgada. A parte de que, repetimos, modernamente ya no es posible sostener tal santidad puesto que no puede haber cosa juzgada con resoluciones estructuralmente nulas, lo cierto es que el contenido de lo que afirma el Consejo Nacional Magistratura, en esta nueva oportunidad como en la anterior, no es sino señalar la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 418° del Código Penal. Esto quiere decir que si su fundamento es jurisdiccional y estrictamente apoyado en una figura delictiva, su decisión no tiene la fundamentación exigida por el referido artículo de la Ley Orgánica que limita la competencia del órgano constitucional demandado a "**hechos graves que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público**".

13. Por lo expuesto considero que las resoluciones cuestionadas, principalmente la Resolución N.° 039-2007-PCNM, si bien ha buscado la forma de no encuadrar la acción realizada por el recurrente en un delito, tratando de justificar la sanción de destitución, no existe una debida motivación en la cuestionada resolución, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución cuestionada, debiendo en consecuencia emitir una resolución debidamente motivada y además tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad expresados en la sentencia en mayoría, puesto que el accionar del recurrente no fue el mismo que de los otros procesados administrativamente. En tal sentido debe reponerse las

cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, esto es la reposición del demandante en el cargo que venia desempeñando, siempre que no se encuentre inhabilitado o tenga algún impedimento legal.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y en consecuencia **NULA** la Resolución N.° 039-2007-PCNM, de fecha 16 de abril de 20067, ordenando su reposición en el cargo de Vocal Superior que venía desempañando, en su condición de Titular, de no estar impedido.

S.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 4492-2008-PA/TC
PUNO
MANUEL LEON QUINTANILLA CHACÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas por mis colegas, las cuales en esencia comparto y estando de acuerdo con el fallo expuesto en mayoría, me permito formular el siguiente fundamento de voto, debiendo precisar lo siguiente:

Al respecto, advierto que en el presente caso, debemos evaluar si las circunstancias que giraron en torno a la decisión del recurrente para declarar la nulidad de una sentencia, que por cierto él no había suscrito, al advertir que al expedirse la resolución que fue declarada nula no se había tenido en cuenta una sentencia del Tribunal Constitucional, exime o al menos atenúa su responsabilidad.

Sin duda, esta especial circunstancia coloca al Juez en un dilema que podría provocar una participación activista y podría haber influido en la decisión adoptada por el recurrente, en la intención de solucionar la incongruencia jurisprudencial constatada.

Sin embargo, por más altruista que sea la intención del ahora demandante, esto es la de solucionar la no observancia de una jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional; ello, no lo exime de su responsabilidad de conocer que existe en la normativa procesal constitucional y legal los mecanismos procesales jurisdiccionales que permitirían enervar la primera decisión emitida; los mismos que se encuentran a disposición de las partes que se consideren afectadas por una decisión judicial.

En atención a lo señalado anteriormente, considero necesario evaluar, si en presente caso, resultaba legítima la sanción de destitución que se impuso al demandante o si cabría imponérsele alguna otra sanción.

Al respecto, resultará aleccionador, recordar lo señalado por el propio Consejo Nacional de la Magistratura, en el proceso que se instauró a don Otto Eduardo Egúzquiza Roca (Proceso Disciplinario N° 006-2005-CNM), en el cual se expidió la Resolución N° 007-2006-PCNM a través de la cual se le impuso la sanción de destitución; contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N° 001-2007-PCNM, la misma que entre sus consideraciones expone las siguientes :
"Que, el doctor Otto Eduardo Egúzquiza Roca incurrió en inconducta funcional grave, al haber anulado una resolución y las subsiguientes cuyos contenidos se remitían a ella, que había sido objeto de pronunciamiento anterior y **quedado firme**, infringiendo lo establecido en el artículo 175° del Código Procesal civil, que prescribe que el pedido de nulidad debe ser declarado improcedente cuando se trate de una cuestión anteriormente resuelta;

Que, siendo así, dicho magistrado incurrió en responsabilidad disciplinaria establecida en el inciso 1 del artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial por haber dejado sin efecto, a través de la anotada resolución de nulidad, la sentencia casatoria que quedó conformada con el voto del Vocal Supremo, doctor Hugo Molina Ordóñez, **la misma que había adquirido la autoridad de cosa juzgada; comportamiento que infringió lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución vigente**;
Que, sin embargo, las sanciones o medidas disciplinarias deben corresponder a una correcta dosimetría, teniendo en cuenta una valoración de carácter subjetivo del accionar del o los administrados (magistrados) así como la razonabilidad que impone el análisis de la naturaleza, alcances y consecuencias de las infracciones; tomando en cuenta la exacta entidad de los perjuicios irrogados a las partes y a la propia imagen del órgano jurisdiccional, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe existir entre el hecho y la sanción a imponer; tanto más si el referido impugnante no registra haber sido objeto de otra medida disciplinaria grave;
Que si bien se ha acreditado la responsabilidad del doctor Egúsquiza Roca en los hechos imputados, ésta no amerita la sanción de destitución, sino la aplicación de una sanción menor que compete imponer al Poder Judicial (...)".(resaltado nuestro)

Que, en el Cuaderno de Tribunal Constitucional obra la constancia del "Registro de Medidas Disciplinarias" expedido por la OCMA del Poder Judicial, mediante la cual se acredita que el demandante don Manuel Leon Quintanilla Chacón **NO REGISTRA MEDIDAS DISCIPLINARIAS.**

Que, siendo así, y advirtiéndose que en el caso de autos se presentan los mismos supuestos que en el proceso que se instauró a don Otto Eduardo Egúzquiza Roca, corresponde, que en el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura obre de la misma manera, razón por la que considero que se debe declarar nula y sin efecto legal la resolución mediante la cual se dispuso la destitución del demandante del presente proceso constitucional.

Por los fundamentos expuestos, y compartiendo las consideraciones glosadas en el voto en mayoría, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo constitucional, nula la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 004-2008-PCNM del 28 de enero de 2008, a través de la cual se desestima su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 039-2007-PCNM del 16 de abril de 2007, que lo destituye del cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, y en consecuencia, se le reponga en la magistratura por haberse acreditado la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad; debiendo el Consejo Nacional de la Magistratura expedir una nueva resolución mediante la cual se disponga la remisión de los actuados al Poder Judicial, a fin de que se imponga al demandante la sanción menor a la destitución que corresponda

SS.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04492-2008-PA/TC
PUNO
MANUEL LEÓN
QUINTANILLA CHACÓN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO, BEAUMONT CALLIRGOS Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel León Quintanilla Chacón contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 138, su fecha 11 de agosto de 2008, que rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con el fin de que se declare la inaplicabilidad e ineficacia de la Resolución N.° 004-2008-PCNM, de 28 de enero de 2008, a través de la cual se desestima su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.° 039-2007-PCNM, de 16 de abril de 2007, que lo destituye del cargo de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno; y que, en consecuencia, se lo reponga y en la magistratura. Denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley al debido proceso, y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sustenta su pretensión en que ha sufrido un trato discriminatorio al ser sancionado por un órgano incompetente, y que ha sido sancionado con la misma intensidad respecto de quienes suscribieron ambas sentencias, a pesar de que no participó en la sentencia cuya nulidad se decretó.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 28 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-AA/TC (Caso Baylón Flores), argumentando que resulta de aplicación los incisos 1) y 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado, resultando de aplicación el inciso 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público a cargo de la defensa judicial del Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso (folio 152 a 157) y contradice la demanda alegando que resulta improcedente en virtud de lo establecido en los artículos 142° y 154.3° de la Constitución, y en el numeral 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, solicita se aplique al caso de autos lo resuelto en la STC N.° 05156-2006-PA/TC, Caso Walde Jáuregui.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Como antes quedó expuesto, los juzgadores de las instancias precedentes han desestimado liminarmente la demanda de amparo de autos por estimar que: i) en virtud del numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, existe otra vía igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia; ii) corresponde aplicar al caso el precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores) por tratarse de un asunto del régimen laboral público; y, iii) resulta aplicable el numeral 5.7° del Código Procesal Constitucional, pues las cuestionadas resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia al interesado.

2. Debemos enfatizar que no compartimos dichos argumentos toda vez que, si bien existe otra vía igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión, la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional –que es de pleno conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura– es concluyente en afirmar que la vía del amparo es la idónea para dilucidar una cuestión como la que ahora toca resolver. De no ser ello así, el Tribunal no hubiera podido pronunciarse sobre el fondo de la controversia en el Caso Walde Jáuregui (STC N.° 5156-2006-PA/TC), que ahora el emplazado invoca solicitando su aplicación al caso de autos.

3. Asimismo, si bien el asunto controvertido es uno de naturaleza laboral público, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, y en el propio Caso Walde Jáuregui (STC N.° 5156-2006-PA/TC), ha establecido que tiene competencia legítima para revisar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución de magistrados, a efectos de verificar el cumplimiento de dos requisitos bien precisos: debida motivación y previa audiencia al interesado.

4. En ese sentido, no puede aplicarse a priori, a despecho de un análisis condigno, el numeral 5.7° del Código Procesal Constitucional; esta labor de subsunción debe estar supeditada a la verificación del cumplimiento de los dos requisitos precitados, lo cual corresponde realizar en el estadio procesal correspondiente. Lo indicado no es, pues, el rechazo liminar, por tratarse de un tema que tiene que ver con la resolución del fondo de la cuestión controvertida.

5. En consecuencia, queda claro que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo de autos, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para desestimar liminarmente la demanda de autos.

Por ende, debería reponerse la causa al estado en que el Juzgado competente admita a trámite la demanda y disponga correr traslado de ella al emplazado.

6. Sin embargo, en el caso concreto, concluimos que resultaría irrazonable obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, no sólo porque en autos obran suficientes elementos de juicio para dilucidar la cuestión controvertida, sino también porque conforme consta en los folios 152 a 157 de autos, así como en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el CNM no sólo se ha apersonado al proceso, sino que incluso ha contradicho la demanda y ha informado oralmente ante el Pleno del Tribunal Constitucional, con lo cual, creemos queda preservado su derecho de defensa.

7. Consecuentemente, teniendo en consideración los fines del proceso constitucional de amparo, y estando a los principios procesales previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, consideramos pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la demanda de autos.

Análisis del caso concreto

8. En la STC 04602-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional dispuso, en relación con el recurrente, que el CNM debía dictar una nueva resolución debidamente motivada. Dado que en la demanda se esgrimen similares argumentos sobre la supuesta afectación del derecho a la igualdad y en lo que respecta a la infracción constitucional, este extremo de la demanda no requiere un nuevo análisis, porque estos argumentos ya han sido analizados en la STC 04602-2006-PA/TC. Corresponde entonces analizar únicamente si es que el CNM, a través de las Resolución N.° 039-2007-PCM, de 16 de abril de 2007, ha cumplido con dicha sentencia.

9. El demandante sostiene que la decisión del CNM es arbitraria porque, según afirma, su persona no intervino en la emisión de resolución de 27 de octubre de 2004, que es la que cambia el sentido decisorio de la resolución de 15 de octubre de 2003. Ello es cierto, pero es verdad también que la resolución que, en estricto, constituye una afectación de la cosa juzgada (artículo 139° inciso 2) es la de 14 de abril de 2004, que declara la nulidad de la resolución de 15 de octubre de 2003. Es en esta resolución donde el recurrente precisamente intervino.

10. Ahora bien, en las resoluciones del CNM N.° 004-2008-PCNM, de 28 de enero de 2008, y N.° 039-2007-PCNM, de 16 de abril de 2007, este aspecto de la argumentación, a nuestro criterio, está suficientemente motivado. En efecto, en la primera de las resoluciones citadas el CNM fundamenta su decisión expresando que "es verdad que por dicha resolución [la del 14 de abril de 2004] que tanto él como los otros vocales, han sido sancionados, ya que es esta resolución la que anuló la sentencia de 15 de octubre de 2003 que había adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que con dicho actuar el doctor

Quintanilla Chacón, ha atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, ya que ha afectado gravemente la seguridad jurídica y la justicia que el Poder Judicial debe garantizar y proporcionar a la ciudadanía" (folio 9). Una argumentación en el mismo sentido se aprecia en la segunda resolución del CNM (folio 5, vuelta).

11. Dicho ello, nos queda la convicción que en el presente caso no cabe hacer un distingo entre el recurrente y los demás vocales destituidos. La razón fundamental de esta afirmación es que la base de la sanción no está dada por el número de resoluciones que el demandante haya o no firmado (no es una cuestión cuantitativa), sino por el hecho objetivo de que éste intervino en la emisión de la resolución que precisamente dejó sin efecto una sentencia que ya estaba revestida de la autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, consideramos que la demanda de amparo de autos debe desestimarse por cuanto el CNM ha cumplido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 04602-2006-PA/TC, y no se advierte ahora la violación de los derechos que invoca el demandante.

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Sres.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR